

VIII. DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

VIGÉSIMO SEGUNDA.—Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

- a) Percibir el importe de la ayuda en plazos trimestrales. Las ayudas para el extranjero serán abonadas a través de la representación diplomática española o Colegios españoles en el extranjero, que podrán realizar los pagos mensualmente.
- b) Los beneficiarios de ayudas para formación del profesorado podrán obtener de las Direcciones Generales respectivas si los informes son favorables certificado de aptitud pedagógica, que producirá los efectos que la respectiva legislación tenga establecidos.
- c) Quienes hayan realizado su tesis doctoral o ampliación de estudios podrán obtener de la Comisaría General certificado de haber cumplido las obligaciones contraídas en la realización de su trabajo.
- d) Los beneficiarios de las ayudas que hayan de disfrutarse en el extranjero podrán solicitar la concesión de bolsas de viaje, que les será otorgada de acreditar carencia de medios económicos para efectuar el desplazamiento.

IX. SANCIONES Y SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LAS AYUDAS

VIGÉSIMO TERCERA.—En caso de incumplimiento grave de las obligaciones contraídas, disfrute de estas ayudas con otras actividades o beneficios incompatibles o sanción en virtud de resolución firme de expediente disciplinario se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Revocación del beneficio, con devolución inmediata de las cantidades percibidas.
- b) Anotación en el registro general de beneficiarios a efectos de que no pueda solicitar en lo sucesivo ninguna ayuda de protección escolar.
- c) Notificación de las anteriores sanciones a la Facultad, Centro docente, Colegio profesional, etc., al que pertenezca el beneficiario sancionado.

VIGÉSIMO CUARTA.—El pago de las ayudas podrá suspenderse por la Comisaría General de Protección Escolar cuando de los informes de las autoridades académicas, directores de trabajos o representantes diplomáticos se deduzcan deficiencias en la conducta social o académica de los beneficiarios, así como en el caso de ser sometido a expediente disciplinario.

X. DISPOSICIÓN FINAL

VIGÉSIMO QUINTA.—La Comisaría General de Protección Escolar queda expresamente autorizada para dictar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes para el mejor desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Comisario general de Protección Escolar.

ORDEN de 20 de junio de 1968 por la que se autoriza al Rectorado de la Universidad de Sevilla para que nombre Doctor «Honoris causa» a don Paul Guinard, Director del Instituto Francés de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, favorablemente informada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Rectorado de dicha Universidad,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 29 de julio de 1943, ha resuelto autorizar al Rectorado mencionado para que nombre Doctor «Honoris causa» a don Paul Guinard, Director del Instituto Francés de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de junio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fernando Navarro Galván y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de febrero de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fernando Navarro Galván y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Fernando Navarro Galván y demás que se mencionan en el encabezamiento contra resolución del Ministerio de Trabajo de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre improcedencia legal de acuerdo de obligada prórroga de Convenio Colectivo, debemos declarar y declaramos que tal resolución no es conforme a derecho y, por lo mismo, nula y sin efecto; lo mismo que las actuaciones administrativas que la determinaron, y sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1968.—P. D., el Secretario general Técnico, Alfredo Santos.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de junio de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.081, promovido por don Jaime Carrera Frexe y 38 más, contra resolución de este Ministerio de 11 de noviembre de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.081, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Jaime Carrera y otros contra Resolución de este Ministerio de 11 de noviembre de 1965, se ha dictado con fecha 7 de mayo de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Carrera Frexe, don Angel Faura Bordás, don Arturo Arnal Guasp, don Manuel Taboada Bonastre, don José Sala Molas, don Eusebio Casanelles Ibars, don José Antonio Pons Comas, don Joaquín Cano Blajot, don Francisco Javier Corbella Esteller, don Antonio Oliva Martí, don Francisco Brosa Palau, don José Frigola Casassas, don Juan José Arnaldo Targa, don Ignacio Salat Fores, don Angel Masferrer Pladelasella, don Enrique Lorenz Meler, don Ricardo Cugat Gironella, don Marcelino Losada Delgado, don Joaquín Amigó Miró, don Antonio Pelegrí Ballester, don Manuel Echevarría Sancho, don Patricio Sánchez Álvarez, don Santiago Fillat Bistuer, don Bernardo Ruiz Pérez, don Alfonso Lucas Soriano, don Esteban Herrera Alonso, don José Escudero Garrido, don José Baiget Álvarez, don Virgilio Gómez Aranguren, don Pablo González García, don Carlos Ramspott Martín, don Francisco Bárcena Fernández, don Luciano Efrén Rodríguez Junquera, don José María González Alonso, don Augusto César García-Aranda Menchén, don Angel Martínez Mateo, don Ciriaco Luzárraga Gómez, don Ignacio Márquez Azcarate y don Eduardo Rubio Ortiz, contra las Resoluciones de la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio de Industria de once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y la de la Subsecretaría del Departamento de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, que anulamos y dejamos sin efecto, mandamos que se reconozca a los actores recurrentes el derecho a percibir el complemento personal y transitorio establecido en el apartado o número dos de la disposición transitoria primera de la Ley de 4 de mayo de 1965, de tal modo que con dicho complemento cobre cada uno de ellos lo mismo que venía percibiendo por todos los conceptos en el año 1964, sin hacer declaraciones sobre costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1968.

LOPEZ-BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.